

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	HERMANN DE JESUS ROJAS BULA
DEMANDADOS	SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00690 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El apoderado de HERMANN DE JESUS ROJAS BULA solicita la protección de su derecho fundamental de petición el cual, afirma, le está siendo vulnerado por SECRETARÍA DE HACIENDA

En el escrito de tutela señala el actor que el 26 de marzo de 2022 realizó la autoliquidación y pago en línea (PSE) del impuesto predial del inmueble con chip AAA0160TUKL, el cual fue debitado de su cuenta. Indica que 1 de abril de 2022 revisó su certificación en la página web de la Secretaría, pero no le apareció pago alguno; razón por la cual ese mismo día radicó derecho de petición solicitando la certificación sin que a la fecha de presentación de la demanda, haya recibido respuesta.

Ante lo anotado pide al Despacho la protección del derecho pedido en amparo y se ordene a la pasiva proceda a remitir respuesta concordante con lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 10 de los cursantes se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó oficiar a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

La accionada por intermedio del Subdirector de Gestión Judicial manifestó que, efectivamente se recibió vía correo electrónico derecho de petición pero que,

acorde con la Ley 755 de 2015 y el Artículo 5°, inciso 2° del Decreto 491 de 2020, se encuentran dentro del término para contestarlo por cuanto el mismo vence el 19 de mayo de 2022, lo que quiere decir que el accionante acudió a esta acción constitucional de forma anticipada.

Informa que no obstante lo anterior, el 11 de los cursantes remitió al demandante comunicación No. 2022EE123997O1 en la que le informó que, teniendo en cuenta el soporte que allegó, la oficina respectiva está analizando la viabilidad de la aplicación del pago y para establecer si se aceptó, le indica a donde debe dirigirse en la página de su representada. Allega copia de la respuesta y pantallazo de envío.

Ante la respuesta enviada por la demandada se procedió a llamar al teléfono suministrado por el accionante quien manifestó que sí había recibido el oficio al que hace alusión la demandada en la respuesta enviada al Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se dé respuesta a la petición que presentó a la accionada el 1 de abril de 2022 y que tiene que ver con la expedición de una certificación de pago de impuesto predial de un inmueble.

El Subdirector de Gestión Judicial de la pasiva en escrito enviado al Juzgado informa que, conforme al contenido de la Ley 1755 de 2015 y el Artículo 5°, inciso 2° del Decreto 491 de 2020 cuenta con el término de 30 días hábiles para dar respuesta al derecho de petición, el cual se vence el 19 de mayo, pero que a pesar de ello, el 11 de los cursantes procedió a enviarle al actor oficio en el que le comunica que la oficina encargada está estudiando la viabilidad de aplicar el pago de impuesto predial que hiciera.

Ahora bien, al revisar la respuesta se encuentra el Juzgado que no cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional por lo siguiente.

En primer lugar, como bien lo indica la demandada, el término para contestar venció en el día de ayer 19 de mayo, data para la cual no se había emitido respuesta puesto que al correo del Juzgado no se allegó prueba en tal sentido y en llamada que hiciera esta instancia al actor, informó que solamente ha recibido la comunicación de fecha 11 de mayo en la cual no se da respuesta a lo solicitado y, en segundo lugar, en la misiva remitida tanto al Juzgado como al demandante la pasiva se limita a informarle que se encuentra en estudio la viabilidad o no de aceptar el pago del impuesto predial que realizó el 26 de marzo del año que avanza.

Como puede verse, no se ha emitido respuesta al derecho de petición presentado por el señor HERMANN DE JESUS ROJAS BULA por tanto, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará al representante legal, o quien haga sus veces, de la SECRETARÍA DE HACIENDA proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, a dar respuesta clara, de fondo y precisa con respecto a la petición que presentara el 1 de abril de 2022 a la dirección por él suministrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por el señor HERMANN DE JESUS ROJAS BULA frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE HACIENDA proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, a dar respuesta clara, de fondo y precisa con respecto a la petición que presentara el 1 de abril de 2022 a la dirección por él suministrada, a menos de que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **018f8b76c011bcf24d22315a297e961fa5284b485803c8fabfe723d1d6121ab**

Documento generado en 20/05/2022 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>